

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL: Por un año. . . 80 | Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

PARA FUERA DE LA CAPITAL: Por un año. . . 84 | Por seis meses 45 | Por tres id. . . 25 | Por un mes . . . 10

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El día señalado para que los Ayuntamientos procedan al llamamiento y declaración de soldados y suplentes del reemplazo de este año es el 22 del actual, y si es de esperar que los mismos se apresuren a cumplir con el deber que les impone la ley, he creído conveniente recordársele esperando de su celo por el mejor servicio que en el día fijado den principio á esa importante operación, en la inteligencia de que si alguno por cualquiera causa dejara de hacerlo le impondré la responsabilidad que corresponda.

Al propio tiempo, para evitar dudas que ya han ocurrido á algunos Ayuntamientos, y como resolución también á las consultas que me han dirigido, he acordado hacer presente que la talla que se fija en la ley de 1.º de Mayo actual de 5 pies 7 pulgadas y 7 líneas del marco de Burgos, (1 metro 569 milímetros) es la equivalente á 4 pies y 10 pulgadas de la marca Real ó sea de la antigua talla. Burgos 16 de Mayo de 1859.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 114

Al amanecer de este día se ha fugado del presidio de esta capital el confinado Francisco Lopez Navarro cuyas señas á continuación se expresan; en su consecuencia prevengo á los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dicho confinado y habido que sea lo detengan y remitan á mi disposición con toda seguridad. Burgos 19 de Mayo de 1859.—Francisco de Otazu.

Señas de Francisco Lopez Navarro

Edad 40 años, estatura 5 pies, ojos castaños, pelo y cejas negras, nariz regular, boca id., barba cerrada, cara regular, color bajo; señas particulares, una cicatriz en la frente; se cree lleva las prendas de vestir siguientes: un pantalón de paño negro, un ranflán de idem á medio uso y una gorra negra de visera. Se supone lleva cédula de vecindad falsa.

Circular núm. 115.

Habiendo desaparecido hace algun tiempo Joaquin del Prado, natural de Villadiego, y cuyas señas á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad procuren averiguar el paradero de dicho sugeto y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposición del Alcalde de dicho pueblo. Burgos 17 de Mayo de 1859.—Francisco de Otazu.

Señas de Joaquin del Prado.

Edad 18 años, ojos atravesados, talla cumplida, zambo de ambas piernas y padece perceña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos. Hmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á pública

subasta la conduccion de la correspondencia dos veces al mes en buques de vapor desde Cádiz á las islas Canarias, bajo el tipo de 500.000 rs. anuales y con estricta sujecion al pliego de condiciones a junto.

De Real orden lo digo á V. U. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saque á pública subasta la conduccion de la correspondencia de Cádiz á las islas Canarias y viceversa en buques de vapor.

- 1.º El contratista se obliga á conducir la correspondencia por el término de seis años, dos veces al mes, desde Cádiz á Sta. Cruz de Tenerife y viceversa, haciendo dos viajes redondos por medio de buques de vapor: á la ida tocarán primero los buques en Sta. Cruz de Tenerife para cambiar la correspondencia, pasando en seguida á la Gran Canaria, donde se detendrán 24 horas, y volviendo despues á Sta. Cruz para recoger la correspondencia y regresar sin demora á Cádiz.
- 2.º Los días y horas de salida del buque correo, bien sea de Cádiz para Canarias, bien de las citadas islas para Cádiz, los designará y alterará el Gobierno segun convenga al mejor servicio, avisando al contratista con cuatro meses de anticipacion.
- 3.º El contratista se compromete á cumplir puntualmente lo dispuesto en la condicion anterior, á menos de que el tiempo imposibilite la salida del buque, cuya circunstancia se justificará por medio de certificación expedida por el Capitan del puerto, y bajo su responsabilidad.

4.º Como consecuencia de lo consignado en la condicion 2.º, el Gobierno ó sus delegados, pueden disponer que se detenga la salida del buque; pero se comunicará al contratista con 12 horas de anticipacion la en que deba el vapor hacerse á la mar, indemnizando en este caso al contratista al respecto de 1.000 rs. por cada seis horas de detencion.

5.º Fuera de las excepciones indicadas, cuando un vapor detenga su salida por cualquier causa, sin que pueda alegarse y probarse averia en el casco y las máquinas, pagará el contratista como multa 1.000 reales por cada seis horas de detencion.

6.º Los vapores destinados á este servicio no podrán hacer mas escalas entre Cádiz y Sta. Cruz de Tenerife que las que el Gobierno designe ó autorice.

7.º El Capitan del buque, como responsable de la custodia de la correspondencia, deberá hacerse cargo de ella en la Administracion del punto de donde parla, entregándola en la del término, tanto á la ida como al regreso.

8.º La travesia desde Cádiz á Canarias y vice versa se hará ordinariamente á lo mas en 84 horas.

9.º Cuando en la travesia se emplee mas tiempo que el señalado, quedará sujeto el contratista á la multa que establece la condicion 5.º; pero se le relevará de toda responsabilidad siempre que la demora haya sido causada por consecuencia de averias que impidan hacer uso de la máquina, salvamento de naufragos, ó por haber dado auxilio á otro buque que se hallase en situacion critica, ó en casos de fuerza mayor que impida la navegacion.

10. Los buques destinados á este servicio estarán sujetos á las disposiciones vigentes, fuera y dentro de los puertos.

11. El servicio no podrá cesar por ningun caso voluntario ó fortuito, ni aun en los de peste ó guerra, sino únicamente en el de apresamiento ó naufragio, sin derecho en este caso á indemnizacion por las pérdidas que sufra el contratista.

12. Los buques destinados á este servicio disfrutarán la excepcion de derechos concedida á los vapores ingleses que tocan en Santa Cruz de Tenerife en sus viajes á la América del Sur de ida y vuelta, y los de puerto en Cádiz, segun la disfrutaban los buques-correos de vela que hacen este servicio.

13. El Gobierno no auxiliará otra empresa de esta clase que se establezca en la travesia de que se trata durante los seis años del contrato.

14. Los vapores que se destinen á esta carrera han de ser de propiedad española, y para su comprobacion se

exhibirán los títulos en la oficina correspondiente al otorgar la escritura.

15. Los buques medirán cuando menos 600 toneladas, comprendidas en este número las del espacio que ocupen sus máquinas y calderas.

16. Las máquinas podrán ser de ruedas ó de hélice; en el primer caso tendrán la fuerza de 200 caballos nominales, y el segundo la de 150. Si el tonelaje de los buques fuese mayor que el que marca la condicion anterior la fuerza de las máquinas habrá entonces de aumentarse de un caballo por cada tres ó cuatro toneladas.

17. Los cascos y las máquinas han de estar contruidos con la suficiente solidez y hallarse en completo estado de servicio.

18. Las calderas serán tubulares con sus correspondientes aparatos métricos, y han de haber sufrido en su construccion una prueba de resistencia, equivalente al triple de la expresion á que haya sido arreglada la válvula de seguridad.

19. Las carboneras tendrán la cabida necesaria para ocho dias de combustible, computando el consumo medio á razon de ocho libras por hora y por caballo.

20. Los aparejos, ademas de hallarse en completo estado de servicio, han de ser proporcionados al tamaño, construccion y motor de los buques.

21. Han de tener las embarcaciones menores que se juzguen precisas al número de pasajeros que puedan embarcar y servicio á que se destinen.

22. Estarán provistos de anclas y cadenas de peso y mena proporcionados á sus cascos para debida seguridad en las bahias y radas en que han de estar fondeados.

23. Deben tener igualmente para respoelo de sus máquinas, calderas y aparejos, todos aquellos efectos que á juicio de la Autoridad de marina que verifique el reconocimiento facultativo pueden necesitarse en buques de su elase para remediar en la mar cualquiera falta averia.

24. La velocidad de los buques en buenas circunstancias y sin mas presion que la de la tercera parte que hubieran sufrido en las pruebas sus calderas no ha de bajar de 10 millas por hora.

25. Han de ser reconocidos previamente en la forma que disponga el Ministerio de Marina, bajo el concepto de que ha de emplearse la formula oficial á que se contraen las Reales órdenes de 18 de Diciembre de 1844 y 8 de Marzo de 1848 para la deduccion del torce-

laje si los cascos no se presentan en disposicion de ser medidos geométricamente, y la llamada Watt para deducir igualmente la fuerza nominal de caballos.

26. Si conviniera al Gobierno aumentar las expediciones, lo avisará al contratista con dos meses de anticipacion; y si este se conformare con dicho aumento, se acrecerá el pago de la consignacion proporcionalmente segun las condiciones que nuevamente se establezcan, sirviendo de tipo el precio en que esté contratado el servicio. Si el concesionario no se conformare, podrá el Gobierno tratar con quien le convenga.

27. El pago de la cantidad en que quede rematado el servicio se abonará en Cádiz por mensualidades vencidas.

28. El contratista se obliga á indemnizar al Gobierno de todo gasto que este haga para suplir el servicio que deje de prestar aquel; y cuando por efecto de estas indemnizaciones quede desmenbrada la fianza y no se reponga inmediatamente, el Gobierno podrá rescindir el contrato y proceder contra los buques y demas bienes que pertenezcan al contratista.

29. El remate tendrá lugar en Madrid ante el Director general de Correos, á la una del dia 30 de Julio próximo, y en Cádiz, Barcelona, Santánder y Santa Cruz de Tenerife ante los Gobernadores de las provincias, asistidos de los Administradores principales de Correos, el mismo dia y á la hora indicada.

30. Para presentarse como licitador se necesita depositar previamente en la Caja general de Depósitos, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las indicadas provincias, 100.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de cotizacion en la Plaza, ó en acciones de carteretas por todo su valor.

31. El depósito se devolverá á los interesados concluido el acto del remate, á excepcion del que pertenezca al mejor postor, que quedará retenido para responder del cumplimiento de la contrata, aumentándose hasta la cantidad de 200.000 reales antes de otorgar la escritura.

32. Se señala como tipo máximo para el remate la cantidad de 500.000 rs. sin que el contratista tenga derecho á otras obviaciones ni intervenga la correspondencia.

33. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que

el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevenido en la condicion 30. El pliego que contenga la proposicion llevará en sobrescrito la palabra *Proposicion*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pliego de aquella.

34. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

35. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Me obligo á desempeñar la conduccion de la correspondencia y periódicos en buques de vapor desde Cádiz á las islas Canarias y vice versa, dos veces al mes, en viaje redondo, bajo las condiciones aprobadas por S. M., por el precio de rs. anuales.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contengan modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

36. Abiertos los pliegos y leidos publicamente, se estenderá el acta de remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion de S. M., para lo cual se remitirá el expediente al Gobierno.

37. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

38. Hecha la adjudicacion por el Gobierno, se elevará el contrato á escritura pública, previa la comprobacion que expresa la condicion 14. Tres meses despues, ó antes si acordare al contratista, principiará el servicio: los gastos de la escritura y de las copias para la Direccion general de Correos serán de cuenta del rematante.

39. El contratista queda sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deban llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término señalado.

Madrid 5 de Mayo de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Iniciada con el Real decreto de 17 Julio del año próximo anterior la reforma general de Archivos históricos y Bibliotecas públicas del reino que la común opinion hace mucho tiempo reclamaba, urge ya desarrollar tan patriótico pensamiento por medio de disposiciones orgánicas y reglamentarias que le lleven á cabo.

Encomendados hoy los Archivos y Bibliotecas á la varia suerte de sus particulares condiciones determinadas, ya por las diversas circunstancias de su creacion y objeto primitivo, ya por la época y sitio en que se establecieron, si bien algunos se han organizado casi á impulsos de su propio celo, y subsisten de manera que en cuanto al régimen científico y administrativo poco dejan que desear, yacen los más de ellos en olvido y abandono lamentables, por incuria ó impericia las más veces, y no pocas á causa de los cortos auxilios y proteccion que se les ha dispensado. Interesa, pues, ante todo clasificar los establecimientos de esta índole existentes y conocidos, y sentar cuanto á los demás, bases generales de clasificacion; procurando armonizar, por lo que á todos toca, la prudente latitud que no suscite obstáculos á investigaciones ulteriores ni embarace los arreglos parciales que del general pueden derivarse, con la firmeza necesaria para que sean fáciles y aplicables en sazón oportuna, las reglas de su organizacion y gobierno.

Mas ni esta clasificacion podria mejorarse nunca por la mayor copia de datos ciertos y ordenados, ni ensancharse el círculo de la reforma á establecimientos que urgentemente la reclaman, ni obtenerse, en fin, los resultados consiguientes al arreglo, si no se diera al personal destinado á este servicio la consideracion que de justicia le corresponde. Escasamente atendida se halla la profesion del Archivero y del Bibliotecario con mengua del esclarecido nombre de la nacion que ante sus hijos cuenta á los Montanos, Antonios é Iriartes, á los Perez Bayer, Burriel y tantos otros esclarecidos varones; pero cerrada ya la puerta al favor, concedidos los cargos públicos de ámbos ramos al verdadero mérito probado en las aulas y en el servicio, respectándose en lo justo los derechos de los actuales empleados y de los cesantes, quedará constituido sobre sólidos cimientos el Cuerpo

facultativo de Archiveros Bibliotecarios: tendrá nuevo y noble estímulo la juventud estudiosa, y la esperanza del premio será constante aliciente para el trabajo. La nueva dotacion señalada á los individuos de este Cuerpo, arreglándose á la de otras carreras y en relacion con los estudios y requisitos que han de reunir los que en él ingresen, exigirá sin duda algun aumento en el presupuesto del Estado; pero de ninguna manera grave, so, atendida la importancia del arreglo, ni de gran cuantia, por ser reducido el número de altos sueldos que se establecen. En verdad que no parecerá exceso que dos ó tres individuos encanecidos en el estudio, y consagrados al servicio público desde la juventud, alcancen en los postreros años de su existencia una remuneracion que dista aun bastante de la que en otros ramos á muchos se concede.

Con tales elementos podrá emprenderse la organizacion científica y concertado régimen de los Archivos y Bibliotecas. Estas y aquellas deberán guardar entre sí cierta relacion y homogeneidad, y en todos, con ligeras modificaciones, se observarán las mismas reglas, así para la formacion de índices é inventarios, como en lo tocante al método que ha de seguirse en los trabajos y á fin de que nunca se interrumpa el servicio. Los índices de todas las Bibliotecas custodiados en la Nacional, y los de todos los Archivos en el Central, facilitarán el conocimiento de sus riquezas, y así el Gobierno, podrá ordenar los cambios, copias y traslaciones que hayan de efectuarse de un punto á otro. Salvada además en lo posible la independenciam de cada establecimiento por lo que respecta á su régimen económico, se invertirán útilmente las cantidades consignadas á su aumento y conservacion. Por último, las instrucciones y reglamentos determinarán de un modo claro y sencillo el régimen general, de suerte que ni se proscriba todo lo existente por obedecer á halagüeñas pero irrealizables teorías, ni por temor á innovaciones sensatas se toleren más tiempo los perniciosos efectos de la preocupacion y de la rutina.

A estos tres puntos de clasificacion de los Archivos y Bibliotecas, constitucion del Cuerpo facultativo y organizacion general de tales establecimientos, se reducen las disposiciones comprendidas en el adjunto proyecto de decreto. Formado de conformidad con el autorizado voto de la Junta consultiva de estos ramos, el Ministro que suscribe tiene la honra de elevarlo á la augus-

la aprobacion de V. M., con la esperanza de alcanzar la proteccion que V. M. dispensa siempre á las reformas útiles y provechosas.

Aranjuez 8 de Mayo de 1859 ==SEÑORA ==A. L. R. P. de V. M.==El Ministro de Fomento, Marques de Corvera.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar las siguientes:

BASES PARA LA ORGANIZACION

DE LOS

Archivos y Bibliotecas públicas del Reino.

1.º Los Archivos públicos en que se custodien documentos históricos se clasifican en generales, provinciales y municipales.

2.º Los generales son de primera y segunda clase.

Son de primera:

El Archivo central, el de Simancas y el de la Corona de Aragon; y de segunda los de Valencia, Galicia y Mallorca.

Los demás, considerados hoy como provinciales ó municipales, se clasificarán segun su importancia.

3.º Los Archivos que en lo sucesivo se agreguen al Ministerio de Fomento, ó cuyo personal entre á formar parte del Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios, se colocarán en la clase que le corresponda, atendidas sus condiciones y la procedencia de los fondos con que se sostengan, ajustándose su organizacion al arreglo general de este ramo.

4.º Las Bibliotecas públicas que hoy existen y las que con este carácter se formen en lo sucesivo estarán bajo la dependencia inmediata de la Direccion general de Instruccion pública.

5.º Para su servicio y organizacion se dividirán en Bibliotecas de primera, segunda y tercera clase.

Serán de primera clase la Nacional y las que consten de más de 100.000 volúmenes; de segunda, las que comprendan más de 20.000, y de tercera, las que no lleguen á este número.

Las que tengan menos de 5.000 se regirán del modo que en el reglamento se determine.

6.º El personal destinado al servicio facultativo de los Archivos históricos y Bibliotecas públicas constituirá en

lo sucesivo el Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios.

Este se dividirá en tres categorías:

Primera. Archiveros-Bibliotecarios.

Segunda. Oficiales.

Tercera. Ayudantes.

Cada una de estas categorías se subdividirá en tres grados. Habrá además un director de la Biblioteca Nacional y otro del Archivo central.

7.º El cargo de Director de la Biblioteca Nacional constituye el grado superior del Cuerpo, y estará dotado con el sueldo anual de 40.000 rs.

El Gobierno le proveerá, eligiendo libremente entre los individuos de la primera categoría del Cuerpo que hayan servido en las Bibliotecas públicas, ó nombrando, á propuesta en terna de la Junta consultiva del ramo, á persona de distinguida reputacion literaria que haya dado pruebas de sus conocimientos bibliográficos.

8.º Siendo de nueva creacion el cargo de Director del Archivo general central le proveerá por esta vez el Gobierno, á propuesta en terna de la Junta, en persona de conocida reputacion literaria, acreditados conocimientos y practica en el ramo de Archivos.

El nombrado ocupará en la categoría de Archiveros el grado que le corresponda segun su antigüedad.

9.º Los Archiveros-Bibliotecarios del Cuerpo disfrutarán el sueldo anual de 30.000, 24.000 y 20.000 rs. segun su grado.

Los Oficiales el de 16.000, 14.000 y 12.000, segun su antigüedad.

Los Ayudantes el de 10.000, 8.000 y 6.000 en los propios términos.

10. El ingreso en el Cuerpo y los ascensos, así de grado como de categoría se verificarán con arreglo á lo prevenido en los artículos 15, 16 y 17 del mencionado Real decreto.

11. El personal facultativo destinado al servicio de los Archivos se compondrá por ahora de 4 Archiveros; uno de primer grado, otro de segundo y 2 de tercero: 18 Oficiales; 4 de primer grado, 6 de segundo y 8 de tercero; 28 Ayudantes; 6 de primer grado, 10 de segundo y 12 de tercero.

12. El personal de las Bibliotecas públicas constará por ahora, además del Director de la Nacional, de 5 Bibliotecarios; uno de primer grado, 2 de segundo y 3 de tercero: 24 Oficiales; 4 de primer grado, 8 de segundo y 12 de tercero: 70 Ayudantes; 10 de primero, 25 de segundo y 35 de tercero.

13. Los encargados de los Archivos provinciales, municipales y cualesquiera otros que por la escasez de fondos de las

Corperaciones á que pertenecan, no quodan ser remunerados de la manera establecida para los individuos del Cuerpo, ni formar parte de éste, deberán al menos acreditar sus conocimientos en paleografía, ya por certificación de la escuela de Diplomática, ya con el título de revisores de letra antigua, ó bien por último, sujetándose á un examen en la forma que oportunamente se ordenará.

14. El Gobierno publicará en la Gaceta las vacantes del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios, convocando para dentro de un breve plazo á los que tengan derecho á solicitarlas.

15. Así para la provision de que trata el art. 17 del citado Real decreto, como para los ascensos en categoría, habrá de atenderse á las siguientes circunstancias de los aspirantes:

1.º Haber escrito ó publicado obras terarias ó especiales de bibliografía de reconocido mérito.

2.º Tener los títulos superiores académicos de la facultad de Letras ó el de la Escuela de Diplomática.

3.º Acreditar sus conocimientos en lenguas sabias ó vivas.

4.º Haber hecho trabajos especiales y extraordinarios de clasificación ú organización en algún Archivo ó Biblioteca.

5.º Justificar cualesquiera otros méritos particulares contrados en el servicio.

16. Se distribuirá el personal de Archivos y Bibliotecas segun la categoría de cada establecimiento con arreglo á su clasificación, procurando en lo posible la estabilidad y permanencia de cada funcionario en el punto y departamento á que se le destine.

17. Además del personal facultativo habrá para los Archivos y Bibliotecas el número necesario de escribientes, porteros y auxiliares con el sueldo y ventajas que en su planta especial se determine. Los escribientes deberán saber latin, paleografía y alguna lengua viva; además, lemosin los destinados á los Archivos de la Corona de Aragon, y el dialecto gallego los de Galicia.

18. Se formarán reglamentos generales para el régimen y servicio de los Archivos y Bibliotecas.

19. La organización de todos los Archivos, la clasificación de sus documentos y formación de índices é inventarios serán uniformes en cuanto lo permita el sistema porque actualmente se rigen, conforme á las instrucciones especiales que al efecto se comunicarán.

20. Se remitirá al central copia debidamente autorizada de los índices de cada archivo.

21. En todas las Bibliotecas regirá

igualmente un sistema uniforme de índices con arreglo á las instrucciones y modelos que acompañarán al reglamento general.

22. De todos estos índices se remitirá una copia formal y exacta al Gobierno, que la comunicará á la Junta. Esta copia, ú otra suficientemente autorizada, se depositará á su tiempo en la Biblioteca Nacional.

23. Los Jefes de las Bibliotecas formarán y remitirán separadamente al Gobierno una lista de los duplicados y ejemplares repetidos de los establecimientos de su dependencia.

24. Se formarán tambien inventarios completos de todos los libros, documentos y objetos que se conserven en cada Biblioteca.

En el reglamento se expresará el sistema y la forma en que habrán de estar numerados todos los libros, con las anotaciones de estantes, tabla y demas circunstancias.

25. Los empleados del Cuerpo que entraren al servicio de una Biblioteca firmarán el inventario de la seccion que se les confie, y de la propia manera harán entrega de él a quien les sucediere.

26. Los libros duplicados, ó ejemplares repetidos que hubiere en las Bibliotecas no podrán enajenarse sino como objeto de cambios, con la debida compensacion entre las Bibliotecas, á consulta de la Junta.

27. El Gobierno, oída la Junta, dispondrá la manera y sistema de cambios que con Bibliotecas y establecimientos del extranjero puedan hacerse, para aumentar la riqueza de las nacionales.

En cada Biblioteca se pondrá á todos los volúmenes una marca, sello ó timbre especial que indique su pertenencia.

En los que pasen al dominio de otro establecimiento, corporacion ó particular, por cambio ó permuta, se pondrá otra marca, ó contraseña que testifique en todo tiempo la legitimidad de la adquisicion.

28. De los dos ejemplares de todo impreso que con arreglo á la legislación vigente deben entregarse en los Gobiernos de provincia, se remitirá uno á la Biblioteca provincial respectiva.

29. Los Jefes de las Bibliotecas darán parte al Gobierno, al principio de cada trimestre, de los adelantos que se hicieren en los trabajos del establecimiento; y al principio de cada año remitirán una memoria circunstanciada sobre el estado de la Biblioteca, número de lectores que hayan concurrido á ella, obras que mas se hayan solicitado y reformas que la experiencia acredite como convenientes.

Los de los Archivos lo harán igualmente en las propias épocas, de sus trabajos respectivos y mejoras que se pudieren hacer.

30. Las Bibliotecas que en la actualidad se hallen agregadas á las Universidades é institutos continuarán prestando el mismo servicio que hasta aquí á los citados establecimientos, y al público, debiendo comunicarse con el Gobierno por conducto de los Rectores.

31. En las Bibliotecas que se hallen al servicio de las Universidades é institutos se formará coleccion de todos los libros de texto referentes á las materias que se enseñen en cada establecimiento y se procurará aumentarlas con obras nacionales y extranjeras sobre las propias materias y asignaturas.

32. Se cuidará asimismo de reunir en las Bibliotecas universitarias ó provinciales otra coleccion especial de las obras históricas y literarias que traten mas particularmente de los sucesos ó instituciones del antiguo reino ó distrito respectivo en que cada una radica. Y en las provincias que se distinguen hoy por sus adelantos en algun ramo especial de conocimientos, industria ó artes, se procurará igualmente formar un repertorio completo en cuanto sea posible de obras, así antiguas como modernas, sobre cada uno de los indicados ramos.

33. Las Bibliotecas provinciales se unirán, siempre que las circunstancias lo permitan, a las universitarias ó de instituto, entre tanto se sujetarán al mismo régimen que las demas Bibliotecas públicas.

34. En cada Biblioteca universitaria se irá formando, segun lo consientan los recursos, un monetario, especialmente de las monedas y medallas geográficas é históricas del distrito á que pertenecen.

35. La Biblioteca que por donacion recibiese de algun particular cierto número de obras, impresas ó manuscritas, ó de medallas y monedas, que basten á formar una coleccion importante en el ramo ó materia sobre que versen, distinguirá y conservará siempre esta coleccion con el nombre del donante.

36. Los gastos del personal y material de Archivos y Bibliotecas se satisfarán todos por el presupuesto general. Ingresarán en el Tesoro las cantidades que para cualquiera de estos servicios deban satisfacer las provincias.

37. Los cesantes (del ramo de Archivos y Bibliotecas) que hayan servido con buena nota en alguno de estos establecimientos, podrán aspirar á las vacantes y ocupar lugar en las ternas que

presente la Junta á la aprobacion del Gobierno.

Dado en Aranjuez á ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Busos y Castilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Valle de Manzanedo.

Todos los hacendados que posean fincas sujetas á la contribucion territorial del mismo en el año próximo de 1859, presentarán relaciones de todas las riquezas que haya en su jurisdiccion en el término de 15 dias en la Secretaría de Ayuntamiento; pasado dicho plazo procederá á la rectificacion del amolamiento y parará á los morosos el perjuicio que la ley establece.

Manzanedo 15 de Mayo de 1859.—El Alcalde, José Robledo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Continúa en la ciudad de Santander el deposito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra en La Ferté-Sous-Jourarre, a cargo de Don Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad arreglandolas á precios convencionales, y haciendo las remesas si así se le encarga, al punto que se designe.

En el mismo deposito las hay tambien procedentes de Francia, y calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser todas ellas de piedra maciza y vez de tener como todas las demas, una gruesa capa de yeso.

A voluntad de su dueño se vende en casa de nueva planta en esta poblacion su Calle de Abellanos, esquina trasera á la de S. Gil, corresponde al número confinante al zierzo otra de D. Marcos Dorado, y Regañon Casa de Doña Mari Nieto; su remate se verificará de acuerdo una del dia 29 del actual en el Despacho del Escribano numerario de esta Ciudad D. Francisco Paula Alonso, Calle de Caplarranas núm. 12, ajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto; adviértese que la hipoteca no se ha afectado á carga de ninguna especie.

Burgos 12 de Mayo de 1856.